



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL MERCHÁN GONZÁLEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00094-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 309) y previo al desarrollo de la audiencia inicial, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por FINDETER, previos las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente, se observa que mediante auto de 07 de febrero de 2019 (fl. 94), éste Despacho fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA.

No obstante, el apoderado de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A., mediante escrito radicado el 1º de marzo del año en curso, reitera la petición efectuada con la contestación de la demanda, respecto a la vinculación al proceso, de sujetos procesales.

Al revisar el expediente, este Despacho advierte que no se había efectuado ningún pronunciamiento judicial respecto de la solicitud del apoderado de la entidad demandada FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A FINDETER al momento de contestar el medio de control, relativo a la vinculación al proceso de *"quienes ejercieron la interventoría contratada por la empresa INVERSIONES BOYACÁ LTDA., que corresponde a las personas naturales: YAZMIN DOMÍNGUEZ S matrícula profesional 25700-60219 CND y de JUAN CARLOS GONZÁLEZ VIVAS matrícula profesional 68202-35876 STD, para que se pronuncien y expongan los argumentos técnicos y de otra índole, respecto a las pretensiones de la parte demandante"* (fl. 130); Así mismo, la demandada reiteró la petición mediante oficio radicado el 1º de marzo del año en curso (fl. 308), por medio del cual manifiesta al Despacho que insiste en la solicitud presentada con la contestación de la demanda solicitando se vincule a los interventores, *"con el objeto de que en la presente acción judicial intervengan los sujetos procesales que tienen relación directa con los hechos que se debaten en la misma"*.

II. CONSIDERACIONES

- De la vinculación al proceso de YAZMIN DOMÍNGUEZ y JUAN CARLOS GONZÁLEZ VIVAS:

Como ya se indicó en el acápite anterior, el apoderado de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A FINDETER solicita la vinculación de *"quienes ejercieron la interventoría contratada por la empresa INVERSIONES BOYACÁ LTDA., que corresponde a las personas naturales: YAZMIN DOMÍNGUEZ S matrícula profesional 25700-60219 CND y de JUAN CARLOS GONZÁLEZ VIVAS matrícula profesional 68202-35876 STD, para que se pronuncien y expongan los argumentos técnicos y de otra índole, respecto a las pretensiones de la parte demandante"* (fl. 130).

Al respecto se debe indicar que la parte solicitante no indica bajo que figura solicita la vinculación al proceso de los señores, YAZMIN DOMÍNGUEZ S y JUAN CARLOS GONZÁLEZ VIVAS, es decir si lo hace como Litisconsortes facultativos, necesarios, cuasinecesarios, para que el Despacho pueda analizar si cumple con los requisitos para ser llamados bajo cualquiera de estas figuras procesales; sin embargo, procederá el Despacho a analizar las figuras procesales de intervención de terceros en las cuales podría encajarse la solicitud de vinculación efectuada.

La Ley 1437 de 2011, en su artículo 224 señala la posibilidad de que terceros con interés directo soliciten la intervención en los medios de control con pretensión de reparación directa, en condición de Litisconsortes facultativos, entre otras modalidades, imponiendo como límite para hacerlo la fijación de la fecha para la realización de audiencia inicial; si bien el CPACA no precisó el concepto de litisconsorcio, resulta necesario y de conformidad al artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que en los aspectos no contemplados por el citado estatuto acudir al Código General del Proceso, que sí se ocupó del tema¹.

Así las cosas, la Ley 1564 de 2012 contempla la citada figura bajo tres modalidades: facultativo, necesario y cuasi-necesario, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

Frente al tema el Consejo de Estado, en providencia del 19 de mayo de 2018 siendo

¹ Artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

“ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Magistrada Ponente la Doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, señaló lo siguiente:

"En síntesis, el litisconsorcio se presenta cuando existe pluralidad de sujetos procesales que tienen una calidad común, esta es, la de demandantes o la de demandados; por su parte, el tipo de relación jurídico-sustancial que exista entre ellos y el tipo de correlación uniforme que se presenta con el objeto del proceso judicial, determina si la integración es necesaria o facultativa.

Así, cuando la cuestión litigiosa versa sobre una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, se está frente a un litisconsorcio necesario, lo cual impone, por expreso mandato legal, su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, pues cualquier decisión que se tome en su interior es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos.

(...)

Ahora bien, si entre los sujetos que hacen parte de un extremo de la Litis no se configura una relación uniforme e indivisible entre ellos y respecto del objeto del proceso (como en el litisconsorcio necesario), se está ante un litisconsorcio de carácter facultativo, caso en el que existente tantas relaciones jurídicas como cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).

Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso (art. 60 del Código General del Proceso), razón por la cual el proceso puede adelantarse con o sin su presencia

Así las cosas, la decisión que se adopte en el trámite judicial será vinculante únicamente respecto de quienes concurren a este, dado que en ella se decidirá sobre las pretensiones o sobre las razones de defensa, de los que allí intervienen.

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador del litisconsorcio necesario con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en tanto que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes y en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Finalmente se encuentra el litisconsorcio cuasi necesario, que como su nombre lo indica, se ubica entre el necesario y el facultativo y ocurre cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso en calidad de demandantes o de demandados, pero es suficiente con que uno solo actúe en una de tales condiciones, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos para el ausente.

(..)."²

Sobre el caso en concreto, observa el Despacho que, en la pretensión primera de la demanda se señala textualmente:

*"1. El pago del valor del lote por el MUNICIPIO DE DUITAMA, **empresa Inversiones Boyacá Ltda, Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio con la Interventoría de "FINDETER"** y que dispusieron del mismo predio para entrada del material del proyecto de vivienda, al señor JOSÉ GABRIEL MERCHÁN GONZÁLEZ de acuerdo a los avalúos practicados por expertos auxiliares de justicia idóneos" (negritas fuera de texto) (fl. 6).*

Tal pretensión busca determinar si en efecto con la construcción del proyecto de vivienda de interés prioritario para ahorradores Conjunto Robledales II en el municipio de Duitama,

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17).

existió una apropiación u ocupación permanente o temporal del predio ubicado en la carrera 32 No. 19-56, por parte de las entidades demandadas que intervinieron en mismo.

Así mismo, revisados los documentos allegados con la contestación de la demanda por parte de la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A FINDETER, se observa el "Acta de recibido de construcción de las viviendas" suscrita por el ingeniero JUAN CARLOS GONZÁLEZ VIVAS, en calidad de Supervisor Técnico del Proyecto Robledales II (fl. 205).

Igualmente, se allegaron "Actas de terminación de fase- Informes de Supervisión Técnica - Conjunto Residencial Robledales II": "Fase 1 correspondiente a las torres 26-25-24-23"; "Fase 2 correspondiente a las torres 22- 21- 20-19"; "Fase 3 correspondiente a las torres 18-17-16-15-14-13"; "Fase 4 correspondiente a las torres 12-11-10-9"; "Fase 5 correspondiente a las torres 8-7-6-5-4-3-2-1", suscritas por la supervisora técnica YAZMIN DOMÍNGUEZ S (fls. 206 a 210). "Fase 4 correspondiente a las torres 1-2-3-4-5-6-7-8" y "Fase 5 correspondiente a las torres 27-28-29-30-31-32-33-35", suscritas por el Supervisor Técnico JUAN CARLOS GONZALES VIVAS (fls. 210 vto y 211).

En tal sentido, y teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia antes citadas, a juicio del Despacho, no encuentra que la comparecencia al proceso de las personas naturales señores YAZMIN DOMÍNGUEZ S y JUAN CARLOS GONZÁLEZ VIVAS se halle justificada, como quiera que sus actuaciones están relacionadas con la supervisión técnica que efectuaban en la obra arriba mencionada y no como interventores como lo señala FINDETER, sin que se considere conforme a lo solicitado en la demanda y la actividad que las personas desempeñaban que sea indispensable vincularlos al proceso como parte o siquiera pensarse que su comparecencia al proceso resulta obligatoria, en los términos de Ley por lo que el proceso bien puede adelantarse sin su presencia como partes.

Por lo demás debe advertirse que en todo caso, tampoco se dan los más mínimos elementos exigidos por el artículo 71 del C.G.P., para que las personas referidas sean vinculadas como coadyuvantes de alguna de las partes.

No obstante lo anterior, si el Despacho considera indispensable para el proceso en la etapa procesal correspondiente decretará y escuchará en diligencia de recepción de testimonios a los señores YAZMIN DOMÍNGUEZ S y JUAN CARLOS GONZÁLEZ VIVAS, para que depongan sobre los hechos de la demanda.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar la solicitud de vinculación al proceso de los señores YAZMIN DOMÍNGUEZ S y JUAN CARLOS GONZÁLEZ VIVAS, efectuada por la demandada la FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría realícense las notificaciones a la parte actora y la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

YSGB

